



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS**

**DEMANDANTE: ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE OICATÁ**

**RADICACIÓN: 150013333001-2020-00022-00**

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento instaurada el 14 de febrero de 2020 (fl.24) por la señora ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE OICATÁ.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Naturaleza y requisitos de la acción de cumplimiento.**

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política<sup>1</sup>, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Cabe destacar que, como lo señaló la Corte Constitucional *"... el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"*<sup>2</sup> (Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben

---

<sup>1</sup> Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998 (M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL Y HERNANDO HERRERA VERGARA).

**acreditar los requisitos mínimos que surgen del examen de los preceptos consagrados en la Ley 393 de 1997.** Estos requisitos han sido analizados por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2017<sup>3</sup>, en donde explicó dichos requisitos así:

**“1. La renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).** El referido artículo señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “... cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

2. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>4</sup>

**3. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.**

4. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”(Subrayado fuera de texto).

## 1.2. Caso concreto

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine, no se establece de forma concreta el mandato del cual se solicita el cumplimiento, ya que si bien la accionante alega el incumplimiento del Decreto 785 de 2005, este conjunto normativo contiene normas dirigidas a regular variados aspectos relacionados con los empleos de las entidades territoriales en el marco de la Ley 909 de 2004. De esta forma, en los 34 artículos que lo componen distribuidos en 7 capítulos, se establecen: i) disposiciones generales como ámbito de aplicación, noción de empleo, clasificación jerárquica y naturaleza de las funciones, ii) factores y estudios para la determinación de los requisitos, iii) competencias laborales para el ejercicio de los empleos, nomenclatura, clasificación y código de empleos, iv) equivalencias entre estudios y experiencia, plantas de personal, manual de funciones y requisitos, y por último v) disposiciones finales relacionadas con la expedición de los manuales, su certificación y la transición y vigencia de la misma norma.

<sup>3</sup> (C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE).

<sup>4</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

De acuerdo al amplio espectro que contiene la norma, es necesario que la parte accionante **delimita el o los artículos que contengan el deber incumplido por parte de la autoridad** contra la que se dirige el medio de control, con el fin de establecer sin lugar a equívocos el mandato imperativo e inobjetable que debía cumplir la entidad y que desconoció en el sentir de la parte actora. Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado<sup>5</sup>:

*La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. **Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”**<sup>6</sup>. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de **las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.** (Negrita y subraya fuera de texto).*

Así mismo, se observa que si bien la accionante allegó con su escrito tanto la norma señalada como incumplida y la constitución en renuencia como requisito previo de procedibilidad, los aportó de forma cortada e incompleta, tal como se evidencia en los folios 14 a 22, por lo que para ser tenidos en cuenta como requisitos mínimos exigidos por la Ley 393 de 1997 para el trámite de esta clase de acciones, se hace necesario que allegue nuevamente tales documentos y reproducidos de forma que se puedan apreciar en su totalidad.

En este estado y con el fin de garantizar el derecho al acceso de administración judicial se solicitará del actor que dentro del término de dos (2) días de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>7</sup>, sea corregida la solicitud en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

<sup>5</sup> Sección Quinta, sentencia del 14 de febrero de 2017. Radicación No. 13001-23-33-000-2016-00865-01(ACU) (C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)). Lo expresado por la corporación ha sido recogido también en sentencias posteriores como la del 21 de septiembre de 2017, Rad. No. 81001-23-33-000-2017-00019-01(ACU) (C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO) y del 20 de junio de 2019, Rad. No. 25000-23-41-000-2019-00040-01(ACU) (C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO).

<sup>6</sup> Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española).

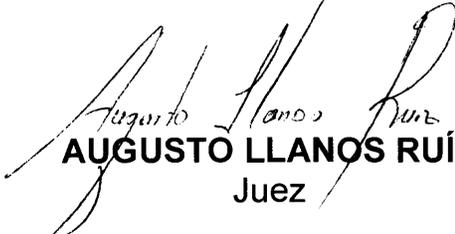
<sup>7</sup> ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de cumplimiento instaurada por ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE OICATÁ, para que en el término de dos (2) días sea corregida por la parte actora.

**SEGUNDO:** Notifíquese de la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de febrero  
de 2020, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA